

PROYECTO DE LEY N°4910/2022-CR

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL

PL de Desarrollo Constitucional del Art. 191, sobre las facultades de fiscalización parlamentaria a los gobernadores regionales, en el marco de la obligación de su concurrencia bajo responsabilidad ante requerimiento a informar por parte del Congreso de la República

PROYECTO DE LEY N°4910/2022-CR

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL

Facultades de Fiscalización del Congreso de la República a los Gobernadores Regionales sobre la base de su obligación de Concurrencia a Informar

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

- **2** artículos
- **1** disposición complementaria

ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley desarrolla legislativamente el contenido del artículo 191 de la Constitución Política del Estado en lo relacionado a la obligación de concurrencia de los gobernadores regionales al Congreso de la República, con el fin de informar cuando este lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO

Artículo 2º.- De la responsabilidad derivada ante el Congreso de la República

La responsabilidad de los gobernadores regionales se extiende, de conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 199, y dentro del marco del artículo 191 de la Constitución Política del Estado, a los actos de función y hechos derivados de su conducta personal, que afectan directa o indirectamente la ética en el ejercicio de su función pública.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Modifícase el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo relacionado a las facultades de fiscalización parlamentaria a los gobernadores regionales.

1. La presente ley tiene por objeto incorporar el numeral “5” al artículo 31 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro del marco de lo establecido por el artículo 191, concordante con los artículos 96 y 199 de la Constitución Política y el artículo 75 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; vinculado a la competencia del Congreso de la República a partir de sus facultades fiscalizadoras, y estando a lo establecido por el criterio de evaluación dispuesto en la novena disposición transitoria final de la Ley, que obliga a los gobernadores regionales a informar sobre su gestión, teniendo como finalidad sancionar los casos de inobservancia a los principios establecidos en la Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública, incluyendo a aquellos en los que sobrevenga a la elección, sentencia judicial condenatoria por delito doloso.

MODIFICACION DEL ART. 31 DE LA LOGB

- 5.** *En el caso de los gobernadores, vicegobernadores y consejeros cuando, dentro del marco de lo establecido por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República y requeridos por este, para dar explicaciones vinculadas a los informes que sustenten o les sea solicitados, con relación a la formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la función, su gestión de gobierno, por la inobservancia de los principios establecidos en la Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública o por infracción constitucional, y en orden a las recomendaciones derivadas de procedimiento de investigación por Comisión Investigadora en sede parlamentaria.*

El Consejo Regional, acorde a las atribuciones que le confiere el literal “g” y de conformidad con las facultades dispuestas en el numeral “iii” del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, inicia procedimiento según corresponda, para las investigaciones que impulse el Congreso sobre asuntos de interés público, en base a la novena disposición transitoria, complementaria y final, concordante con lo dispuesto por el artículo 75 de esta ley, siguiendo el procedimiento a que refiere presente artículo.

En el caso de proceder la suspensión temporal de los funcionarios a que refiere este numeral; demostrada la inexistencia o extinguida la causa de suspensión, el funcionario suspendido queda habilitado para reasumir su cargo de pleno derecho”.

SOBRE EL PROPÓSITO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

La presente propuesta legislativa plantea desarrollar legislativamente el contenido del artículo 191 de la Constitución Política del Estado en lo relacionado o vinculado a la obligación de concurrencia de los gobernadores regionales al Congreso de la República, con el fin de informar cuando este lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad; sobre la base de lo cual el Congreso podría incluso plantear sanción de suspensión tanto a este alto funcionario, como a sus vice-gobernadores y en su caso a los propios miembros del Consejo Regional.

Gracias.